



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

CP219-2026

Radicación N° 70372

CUI: 11001020400020250225200

Acta 272.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala emite concepto en relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por los delitos de «concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas».

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía General de la Nación, en resolución del 3 de julio de 2025, dispuso la captura con fines de extradición

de JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN¹, la cual se había materializado el 29 de junio de 2025 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional en Rionegro (Antioquia)², en virtud de la circular roja Interpol A-9402/6-2025 con fecha de actualización y publicación del 29 de junio de 2025³.

2. Protocolizada la solicitud de entrega, el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S-DIAJI -25-031096 del 20 de agosto de 2025, dirigido a su homólogo del Ministerio de Justicia y del Derecho, manifestó que se encuentra vigente la «Convención de Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas», suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988» y la «Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional», adoptada en New York, el 15 de noviembre de 2000»⁴.

3. Perfeccionado el expediente, el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con oficio MJD-OFI25-0040742-GEX-10100, del 29 de agosto de 2025⁵, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de extradición con la documentación reunida.

¹ Fol. 39 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

² Fol. 12 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

³ Fol. 7 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

⁴ Fol. 49 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

⁵ Fol. 2 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

4. El asunto fue asignado al despacho del magistrado que funge como ponente. En auto del 15 de septiembre de 2025 se requirió a JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN para que designara defensor, igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, se corrió traslado por el término de 10 días a las partes para que formularan postulaciones probatorias.

5. En el término de traslado, el Ministerio Público y el defensor de confianza del requerido presentaron solicitudes probatorias, que se resolvieron en auto AP-467-2026 del 4 de febrero de 2026.

6. En cumplimiento de lo anterior, se obtuvo la siguiente información:

7. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional certificó que, consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura en esa institución, el requerido registra el siguiente proceso:

ORDEN DE CAPTURA CANCELADO	
OFICIO: 15-1818	NRO. O.C.: 42
PROCESO 201580237	FECHA O.C.: 16/12/2015
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN 0	DELITO: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS ART. 202 C.P. MOD. ART. 2 DEC. 3664 DE 1986 ACLP ART. 1 DE 2266 DE 1991.

MOTIVO O.C. SIN REGISTRAR
OBSERVACIÓN: OBSERVACIONES (...) SPOA 520796000506201580237 NI 2015-020- FISCALÍA 46 SECCIONAL DE BARBACOAS NRO OFICIO QUE CANCELA: 20560 FECHA CANCELACIÓN 28/07/2023 MOTIVO CANCELACIÓN: PERDIDA VIGENCIA AUTORIDAD QUE ORDENA LA CANCELACIÓN JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS NRO: 1 LUGAR AUTORIDAD QUE CANCELA: TUMACO DEPARTAMENTO NARIÑO NRO RADICADO QUE CANCELA:20230368239 FECHA RADICADO QUE CANCELA: 3/08/2023 PRÓRROGAS: VENCIMIENTO:
CANCELADO
OFICIO: 20560 del 02/08/2023
MOTIVO: PERDIDA DE VIGENCIA
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS 1
MPIO/DPTO: TUMACO
FEC CANCELADO: 28/07/2023 del año 2023

8. La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación allegó la respuesta otorgada por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial de esa entidad, según la cual, consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, se estableció que el requerido, con su número de cédula, reporta los siguientes registros:

Número Noticia	270066109600201800039
Calidad	INDICIADO
Delito	TRÁFICO DE MIGRANTES ART. 188 C.P. MOD. LEY 747/2002 ART.1
Seccional Fiscalía	100211 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE CHOCÓ
Unidad Fiscalía	2700642002 - UNIDAD SECCIONAL - ACANDÍ - CHOCÓ
Despacho	11 - FISCALÍA 11

Estado del caso	INACTIVO
Etapas del caso	JUICIO

Número Noticia	520796000506201580237
Calidad	INDICIADO
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS ART. 366 C.P.
Seccional Fiscalía	100181 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO
Unidad Fiscalía	5283546004 - UNIDAD ESPECIALIZADA - TUMACO
Despacho	15 - FISCALÍA 15
Estado del caso	INACTIVO
Etapas del caso	JUICIO

9. El 24 de febrero de 2026, JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN, con la coadyuvancia de su defensor, pidió someterse al trámite de extradición simplificada; solicitud que fue puesta en conocimiento del despacho hasta el 17 de abril de 2026, según informe de secretaría.

10. Mediante auto de 20 de abril de 2026, se dispuso requerir al Ministerio Público para que se pronunciara sobre la solicitud del requerido, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

11. El 1° de junio de 2026, la Procuraduría Delegada de Intervención Primera para la Casación Penal no coadyuvó la solicitud de trámite simplificado por considerar que «durante la diligencia se evidenciaron vacíos de comprensión respecto de las consecuencias procesales derivadas de la renuncia al trámite ordinario contemplado en el artículo 500 del Código

de Procedimiento Penal, así como dudas relevantes sobre los efectos concretos de dicho consentimiento».

12. El 16 de junio de 2026, se readecuó el trámite al procedimiento ordinario, igualmente, considerando que ya se habían recopilado las pruebas decretadas en el auto AP-467-2026 del 4 de febrero de 2026, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran alegatos de conclusión.

III. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

13. Mediante Nota Verbal no. 1227⁶ del 1° de julio de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada, solicitó la detención provisional con fines de extradición de JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN.

14. Es requerido para comparecer a juicio en el caso 4:25CR102 (también referido como 4:25-cr-00102-RWS-JBB y 4:25CR102RWS/JBB), según acusación dictada el 14 de mayo de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas – División Sherman, por los delitos de «concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas»⁷.

15. En Nota Verbal n.º1677 del 21 de agosto de 2025⁸ se formalizó la solicitud de extradición de JAIDER ANDRÉS

⁶ Fol. 34 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

⁷ Fol. 124 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

⁸ Fol. 56 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

SÁNCHEZ ARAGÓN, para lo cual se allegó la respectiva documentación:

i) Orden de captura emitida el 14 de mayo de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas⁹.

ii) Copia de la acusación formal en el caso 4:25CR102 (también referido como 4:25- cr- 00102-RWS-JBB y 4:25CR102RWS/JBB) dictada el 14 de mayo de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas - División Sherman¹⁰.

iii) Declaraciones juradas de Heather H. Rattan, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Medio Este de Texas¹¹, y de Jackie R. Cypert, Agente Especial en la Administración para el Control de Drogas (DEA)¹², rendidas el 21 de julio de 2025.

iv) Extracto del Código de Estados Unidos, contentivo de las disposiciones aplicables al caso¹³.

v) Certificado de apostilla¹⁴.

⁹ Fol. 129 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

¹⁰ Fol. 124 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

¹¹ Fol. 102 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

¹² Fol. 131 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

¹³ Fol. 112 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

¹⁴ Fol. 62 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

vi) Informe de consulta detallada de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, respecto de la cédula de ciudadanía número 1.045.521.715, correspondiente al ciudadano colombiano JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN ¹⁵.

IV. ALEGATOS

16. El Procurador Delegado de Intervención Primera para la Casación empezó por exponer la actuación procesal que ha tenido este trámite.

17. Manifestó que se cumplen los presupuestos de plena identidad, validez formal de la documentación aportada, no afectación al principio de *non bis in idem* y equivalencia de la providencia del país solicitante. Señaló que es procedente emitir concepto favorable de extradición por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, considerando que el requerimiento se hace por las conductas punibles de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas.

18. Solicitó que en los condicionamientos se incorporaran los dirigidos a que se respeten en favor del requerido los derechos y garantías fundamentales, entre ellas, no ser sometido a pena de muerte, desaparición forzada, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro y confiscación. Asimismo, que sea juzgado por los hechos descritos en la

¹⁵ Fol. 139 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

solicitud y no por conductas anteriores o distintas y reconocer el tiempo que ha estado privado de la libertad por este asunto.

19. El apoderado judicial del requerido refirió que su representado siempre ha tenido la voluntad de someterse ante la autoridad judicial del país requirente para aclarar su situación jurídica, entre otros puntos, que no tiene vínculo alguno con el grupo criminal Clan del Golfo y su no participación en «determinados cargos».

20. Señaló que la solicitud cumple con los presupuestos de plena identidad; equivalencia de la acusación de la autoridad judicial extranjera con la prevista en el ordenamiento jurídico de Colombia y no afectación del presupuesto *non bis idem*.

21. Refirió que, con la determinación de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, se descartó que en Colombia su representado estuviere investigado por los mismos hechos por los que se hace el requerimiento, pues las investigaciones que se adelantaron en su contra son de distinta naturaleza y concluyeron con decisión de preclusión.

22. Por tanto, destacó que, ante la autoridad judicial extranjera se desvirtuarían los hechos y delitos en los que se sustenta la extradición, entre ellos, el evento relacionado con la incautación que hizo la Marina colombiana en el año 2025 de varios kilogramos de cocaína, en consecuencia, reiteró que

«Este cargo [...] será objeto de aclaración ante las autoridades de Estados Unidos y será allí donde se establecerá la NO PARTICIPACION (sic) del señor SÁNCHEZ ARAGÓN en estas conductas endilgadas por un supuesto TESTIGO DE CARGO».

23. De emitirse concepto favorable de extradición pidió que la entrega de JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN se condicionara a que su comparecencia en el país extranjero lo fuera por los delitos por los que es requerido, el respeto de derechos y garantías fundamentales, la designación de un traductor y la asistencia de un defensor. También con la posibilidad de presentar pruebas y la oportunidad de apelar la decisión y que el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición sea tenido como parte de una eventual sanción penal.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Normativa aplicable

24. El artículo 35 de la Constitución Política prevé que «la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley».

25. El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición que en la actualidad se encuentra vigente, comoquiera que ninguno de los países firmantes lo

ha dado por terminado o denunciado; tampoco se ha celebrado uno nuevo; ni se ha aplicado alguno de los mecanismos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para finiquitarlo.

26. No obstante, las cláusulas del aludido instrumento internacional no son aplicables en el orden interno, dado que las Leyes 27 de 1980¹⁶ y 68 de 1986¹⁷ que lo incorporaron a la normativa nacional, fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.

27. Tal situación impone que, para dictar el concepto, esta Corporación deba verificar los requisitos contenidos en la Constitución Política y lo previsto en los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004, vigente para la fecha en que se inició el trámite de extradición¹⁸. Esas disposiciones regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional.

28. Además, como lo certificó el Ministerio de Relaciones Exteriores, entre Colombia y Estados Unidos de América se encuentra vigente la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de

¹⁶ Declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 111 de 12 de diciembre de 1986, por vicios de forma

¹⁷ Declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 63 del 25 de junio de 1987, por no haber surtido un trámite legislativo independiente del de la ley anterior.

¹⁸ CSJ CP163- 2021, rad. 56386.

diciembre de 1988, que en su artículo 6, numeral 4, preceptúa:

4. Las partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas» y «5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

29. Esta última disposición es similar a lo previsto en el artículo 16, numerales 6 y 7 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en New York el 15 de noviembre de 2000, también citada por la Cancillería como aplicable para resolver el presente asunto.

30. En el marco de tales textos normativos, las exigencias constitucionales que deben evaluarse son las siguientes: i) las condiciones de improcedencia de la extradición, previstas en el artículo 35 de la Constitución Política, ii) la prohibición de doble juzgamiento y iii) la aplicabilidad de la garantía de no extradición. Por su parte, los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal se contraen a verificar iv) la validez formal de la documentación presentada, v) la demostración plena de la identidad del solicitado, vi) la doble incriminación de la conducta en las dos naciones y vii) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

5.2. Verificación de los requisitos constitucionales

31. El inciso segundo del artículo 35 de la Constitución Política¹⁹ prevé que i) «la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana» y ii) «no procederá por delitos políticos» ni iii) cuando «se trate de hechos cometidos con anterioridad» al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el citado Acto Legislativo.

32. En este caso, los cargos por los cuales es solicitado en extradición JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN no ostentan naturaleza política, dado que, conforme se precisó en la Nota Verbal no. 1227 del 1° de julio de 2025²⁰, el pedimento de extradición se efectúa para que comparezca al caso número 4:25CR102 (también referido como 4:25- cr- 00102-RWS-JBB y 4:25CR102RWS/JBB) en el cual fue dictada acusación en su contra por los delitos de «concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas»²¹.

33. De acuerdo con la documentación aportada por el país requirente, el marco temporal que sustenta el pedido de extradición se circunscribe a hechos ocurridos desde el 2017 hasta el 14 de mayo de 2025.

34. En relación con la determinación del lugar de ocurrencia de los hechos objeto de requerimiento, en la declaración jurada de Jackie R. Cypert, Agente Especial para

¹⁹ Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 1997.

²⁰ Fol. 34 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

²¹ Según nota verbal 1227 Fol.34 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

el control de Drogas (DEA)²², se precisa la siguiente información:

Una investigación llevada a cabo por autoridades del orden público de los EE.UU identificó una organización de tráfico de drogas (OTD) que opera a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica desde al menos 2017 y que era responsable de la importación de grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos. La OTD tiene vínculos con diversos cárteles de drogas, incluidos el Clan Del Golfo (CDG), en Colombia, y organizaciones de tráfico de drogas con base en México [...] identificó a SÁNCHEZ ARAGÓN como un miembro de la OTD con operaciones en Colombia. Desde aproximadamente 2018 hasta por lo menos el 14 de mayo de 2025, SÁNCHEZ ARAGÓN fue responsable de dirigir, gestionar y facilitar algunas de las actividades de tráfico de drogas de la OTD en Colombia y en otros lugares. Las obligaciones de SÁNCHEZ ARAGÓN dentro de la OTD incluían la adquisición de grandes cantidades de cocaína en Colombia y su posterior transporte vía cargamentos marítimos desde Colombia con destino a Centroamérica. Ciertas porciones de estos cargamentos de cocaína eran posteriormente importadas a los Estados Unidos en nombre del CDG y otros socios de la OTD. SÁNCHEZ ARAGÓN realizaba estas operaciones en estrecha colaboración con los traficantes de droga de alto nivel conocidos como "Poncho", "Orlando", "Chiquito Malo", "La Gringa", "Firu ", y varios otros traficantes de droga de alto nivel.

35. Así, de conformidad con la teoría mixta o de la ubicuidad²³, empleada por la jurisprudencia y la doctrina para determinar el factor territorial en los casos de delitos transnacionales, es viable concluir que la situación fáctica endilgada al requerido se entiende ejecutada también en el

²² Fol. 131 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

²³ «(i) el sitio de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad; (ii) la del resultado, que estima realizada el hecho donde se produjo el efecto de la conducta y; (iii) la teoría mixta o de la ubicuidad, que considera cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como también en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado». Cfr. CSJ CP, 30 enero 2013, rad. 40275, entre otras.

territorio del Estado requirente y, por esa misma razón, cometida en el extranjero.

36. Por otro lado, se verifica que los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto interno armado y tampoco opera la prohibición de conceder la extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP, contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

37. Tampoco consta en el trámite de extradición algún elemento indicativo de que JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN sea integrante de las FARC-EP o que los delitos objeto del requerimiento tengan alguna relación con el conflicto armado.

38. En consecuencia, no se evidencia algún motivo constitucional de los previstos en el artículo 35 de la Constitución Política que derive en la improcedencia de la extradición.

5.3. Verificación de los requisitos convencionales y/o legales

a) Validez formal de la documentación

39. El artículo 495 de la Ley 906 de 2004 prevé que la solicitud de extradición debe efectuarse por vía diplomática. Excepcionalmente, por la consular o de gobierno a gobierno, para lo cual se adjuntará copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, así como del lugar y fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan establecer la plena identidad de la persona reclamada y copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso. Tales documentos deben ser expedidos en la forma prevista en la legislación del país requirente y traducidos al castellano, de ser necesario.

40. A su vez, el inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso, en lo pertinente, preceptúa que «[l]os documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia». Los documentos que cumplan los anteriores requisitos, indica el inciso tercero *ibidem*, se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

41. Estados Unidos de América²⁴ y la República de Colombia²⁵ se adhirieron a la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, que suprimió la legalización diplomática o consular de documentos públicos expedidos por un Estado contratante que deban ser exhibidos en el territorio de otro, entre ellos, los librados por una autoridad o funcionario relacionado con las Cortes o Tribunales de un Estado.

42. Aquella disposición prevé, como único trámite exigible para certificar la autenticidad de la firma y a qué título ha actuado la persona que suscribe el documento, la adición de un certificado llamado «Apostille».

43. En este asunto, la solicitud se hizo por conducto de la embajada de Estados Unidos de América y junto a ella se acompañó copia de la orden de captura y de la acusación formal del caso número 4:25CR102 (también referido como 4:25- cr- 00102-RWS-JBB y 4:25CR102RWS/JBB), emitida el 14 de mayo de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas - División Sherman.

²⁴ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH). Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Adhesión el 24 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 15 de octubre de 1981. Recuperado de http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=41#mem (Fecha de consulta: 30 de junio de 2026).

²⁵ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH). Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Adhesión el 27 de abril de 2000, entrada en vigor el 30 de enero de 2001. Aprobada en Colombia mediante la Ley 455 de 1998, declarada exequible en sentencia CC C-164 de 1999. Recuperado de http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=41#mem (Fecha de consulta: 30 de junio de 2026).

44. También fueron remitidas las declaraciones juradas de Heather H. Rattan²⁶, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, y de Jackie R. Cypert, Agente Especial para el control de Drogas (DEA)²⁷, rendidas el 21 de julio de 2025.

45. Soportes contentivos del cargo que sustenta la petición de entrega, el lugar y las fechas de su ejecución y las normas presuntamente transgredidas. En los demás documentos allegados se ofrece información necesaria para establecer la plena identidad de la persona requerida. Además, se anexó la copia traducida de las normas del Código de Estados Unidos aplicables al caso del requerido.

46. Los documentos están certificados y autenticados por las autoridades del país requirente, así como traducidos al castellano, de acuerdo con la apostilla²⁸. Junto a este, se adjuntó la certificación emitida por Pam Bondi²⁹, Fiscal General de los Estados Unidos, quien, a su vez, acreditó la rúbrica de Jesse E. Ormsby, Director Asociado Interino, de la Oficina de Asuntos Internacionales, División Penal, Departamento de Justicia de Estados Unidos de América.

47. Este último, quien a su vez dio cuenta de la autenticidad de la «declaración jurada original, con pruebas

²⁶ Fol. 102 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

²⁷ Fol.130 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

²⁸ Fol. 62 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

²⁹ Fol. 100 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

y traducción, de la Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, Heather H. Rattan»³⁰, que se ofrece en apoyo a la solicitud formal para la extradición.

48. De tal manera, la documentación presentada, en respaldo del pedido de extradición, es formalmente válida, por lo que se cumple con el presupuesto objeto de estudio.

b) Plena identidad de la persona requerida

49. Este presupuesto propende a que se constate si, en el país extranjero, la persona requerida (acusada o condenada) es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por tanto, el requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquel cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

50. De acuerdo con la normativa procesal aplicable y la jurisprudencia de la Corte, la acción de individualizar implica especificar a una persona a partir de sus rasgos, características y condiciones particulares, de tal forma que sea posible distinguirla de todas las demás.

51. En ese orden, la obligación legal impuesta por el legislador de verificar la *plena identidad* de la persona pedida en extradición está encaminada a garantizar que no resulte

³⁰ Fol. 101 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

vinculada como sujeto pasivo de la acción penal extranjera alguien distinto al que presuntamente desplegó la conducta punible.

52. De acuerdo con los documentos aportados por el Estado requirente, JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN es ciudadano colombiano, nació el 2 de septiembre de 1996 en Turbo (Antioquia) y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.045.521.715.

53. La fecha y lugar de nacimiento que aparecen en su cédula de ciudadanía coinciden con los datos ofrecidos por el país requirente³¹. Bajo la identidad advertida, el reclamado actuó y se notificó de las diversas decisiones adoptadas en el marco de este trámite, sin formular reparo alguno.

54. La identidad fue corroborada mediante informe pericial³², que concluyó que las huellas del capturado corresponden a las de la persona solicitada en extradición.

55. Conforme a lo anterior, no hay ninguna duda en cuanto a la plena identidad del requerido y su correspondencia con la persona que está actualmente privada de la libertad por cuenta de esta actuación.

c) Doble incriminación

³¹ Notas Verbales 1227 y 1677. Fol. 34 y 56 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

³² Fol. 18 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

56. Para establecer si los hechos que se le atribuyen a quien es reclamado en extradición en el país solicitante se consideran delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las conductas que sustentan la acusación foránea con las normas de orden interno, en aras de verificar si las últimas recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

57. Esa confrontación se lleva a cabo con la normativa vigente para la fecha en que inició el pedido de extradición, puesto que la Corte lo dicta dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional, que significa que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda, debe ser considerado como delictuoso en el territorio patrio.

58. Frente a este requisito, corresponde a la Corporación examinar si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en Estados Unidos de América tienen en Colombia la misma connotación, es decir, si son considerados delito. De ser así, sí conllevan una pena mínima no inferior a cuatro años de privación de la libertad.

59. En este asunto, la acusación formal³³ indica:

Cargo Uno

Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Concierto para delinquir para la fabricación y

³³ Fol. 124 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

distribución de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Que, en algún momento durante o alrededor del año 2018, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y otros lugares, Javier Andrés Sánchez Aragón, alias "Cocuelo", el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, concertó para delinquir y acordó con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado de los Estados Unidos, para fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos, y colaboración e instigación)

Que, en algún momento durante o alrededor del año 2018, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y otros lugares, Javier Andrés Sánchez Aragón, alias "Cocuelo", el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente fabricó y distribuyó cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos. En violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y en violación de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

AVISO DE LA INTENCIÓN DE SOLICITAR UNA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Dada su participación en la violación alegada en esta Acusación Formal, en virtud de la sección 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, con la incorporación de las disposiciones de las secciones 853(a)(1) y 853(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, los Estados Unidos procederán a la extinción de dominio de todo lo que le corresponda al acusado con respecto a:

- a. Propiedades que constituyan y que se deriven de cualesquiera ganancias obtenidas por el acusado, directa o indirectamente, como resultado de tal violación; y
- b. Propiedades usadas y que se pretendía usar, total o parcialmente y de cualquier manera, para cometer o facilitar la comisión de tal violación.

Si cualquier propiedad antes descrita como sujeta a extinción de dominio, como resultado de cualquier acción u omisión por parte del acusado:

- a. no pudiera ser ubicada luego de ejercer la debida diligencia;
- b. hubiera sido transferida o vendida, o depositada a un tercero;
- c. hubiera sido colocada fuera de la jurisdicción del tribunal;
- d. se hubiera devaluado significativamente; o
- e. hubiera sido combinada con otra propiedad que no pudiera dividirse sin dificultad.

Los Estados Unidos de América tendrán derecho a la extinción de dominio sustitutoria en virtud de la sección 853(p) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y según se incorpora en la sección 2461 (e) del Título 28 del Código de los Estados Unidos.

60. El rol desempeñado por JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN en los hechos que sustentan la solicitud de extradición fue descrito en la declaración jurada que rindió Jackie R. Cypert, Agente Especial en la Administración para el Control de Drogas (DEA)³⁴, así:

³⁴ Fol. 131 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

I. RESUMEN

7. Una investigación llevada a cabo por autoridades del orden público de los EE. UU. identificó una organización de tráfico de drogas (OTD) que opera a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica desde al menos 2017 y que era responsable de la importación de grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos. La OTD tiene vínculos con diversos cárteles de drogas, incluidos el Clan Del Golfo (CDG), en Colombia, y organizaciones de tráfico de drogas con base en México. La OTD usa medios sofisticados para fabricar, adquirir, almacenar, transportar y distribuir cantidades de varias toneladas de cocaína destinadas a los Estados Unidos. Esto incluye lanchas de alta velocidad, embarcaciones sumergibles, embarcaciones de carga y de pesca, aeronaves, camiones semirremolque y otros vehículos motorizados para transportar grandes cargamentos de cocaína por vía terrestre, marítima y aérea. Por lo general, la cocaína es originaria de Colombia, donde es fabricada, procesada y empaquetada en laboratorios clandestinos de droga. Luego las drogas por lo general son transportadas hacia Ecuador, Panamá, Costa Rica, Honduras, Guatemala, Nicaragua y/o México y a través de dichos países hacia el norte. Por último, ciertas porciones de la cocaína son importadas a los Estados Unidos para su distribución. Las ganancias obtenidas de las drogas son transportadas desde los Estados Unidos de regreso a los países antes mencionados, y a través de ellos.

8. La investigación identificó a SÁNCHEZ ARAGÓN como un miembro de la OTD con operaciones en Colombia. Desde aproximadamente 2018 hasta por lo menos el 14 de mayo de 2025, SÁNCHEZ ARAGÓN fue responsable de dirigir, gestionar y facilitar algunas de las actividades de tráfico de drogas de la OTD en Colombia y en otros lugares. Las obligaciones de SÁNCHEZ ARAGÓN dentro de la OTD incluían la adquisición de grandes cantidades de cocaína en Colombia y su posterior transporte vía cargamentos marítimos desde Colombia con destino a Centroamérica. Ciertas porciones de estos cargamentos de cocaína eran posteriormente importadas a los Estados Unidos en nombre del CDG y otros socios de la OTD. SÁNCHEZ ARAGÓN realizaba estas operaciones en estrecha colaboración con los traficantes de droga de alto nivel conocidos como "Poncho", "Orlando", "Chiquito Malo", "La Gringa", "Firu", y varios otros traficantes de droga de alto nivel.

II. PRUEBAS

Testimonio de testigos cooperantes

9. Cuatro exmiembros de la OTD ("TC-1", "TC-2", "TC-3" y "TC-4") ahora son testigos cooperantes y han proporcionado información sustancial sobre la conducta criminal de SÁNCHEZ ARAGÓN. A lo largo de varios años, estos testigos cooperantes participaron en actividades de tráfico de cocaína junto con SÁNCHEZ ARAGÓN y la OTD. TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4 confirmaron que, tanto ellos como SÁNCHEZ ARAGÓN, tenían conocimiento de que la cocaína que traficaban estaba destinada a los Estados Unidos. Basado en la corroboración independiente de detalles proporcionados por estos testigos y la verificación de hechos informados, los funcionarios del orden público han determinado que TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4 son confiables y creíbles.

10. TC-1 conocía personalmente a SÁNCHEZ ARAGÓN y participó en actividades de tráfico de cocaína con SÁNCHEZ ARAGÓN y la OTD desde 2020. TC-1 proporcionó los siguientes detalles sobre la actividad criminal de SÁNCHEZ ARAGÓN: SÁNCHEZ ARAGÓN era un traficante de cocaína que vivía en Colombia. Aproximadamente en enero de 2020, TC-1 y "Poncho" coordinaron despachar un cargamento marítimo de aproximadamente 1,300 kilogramos de cocaína desde Chocó, Colombia, con destino a Costa Rica. TC-1 indicó que SÁNCHEZ ARAGÓN era uno de los miembros de la tripulación de la lancha que transportó la cocaína desde Colombia con destino a Costa Rica. TC-1 mencionó que "Orlando" pagó a los miembros de la tripulación de la lancha por sus servicios de transporte. Alrededor de 2020 o 2021, TC-1 y Poncho recibieron aproximadamente entre 1,200 y 1,500 kilogramos de cocaína en La Goleta, Colombia. TC-1 y Poncho asistieron en el despacho de este cargamento desde La Goleta con destino a Honduras, y TC-1 señaló que SÁNCHEZ ARAGÓN era uno de los miembros de la tripulación de la lancha para este cargamento.

11. TC-2 conocía personalmente a SÁNCHEZ ARAGÓN y TC-2 tuvo conocimiento de las actividades de tráfico de drogas de SÁNCHEZ ARAGÓN durante varios años. TC-2 corroboró información proporcionada por TC-1, confirmando el papel de SÁNCHEZ ARAGÓN como traficante de cocaína y coordinador de

cargamentos marítimos desde Turbo, Colombia. TC-2 explicó que SÁNCHEZ ARAGÓN es un trabajador del socio de alto nivel del CDG conocido como "La Gringa". Alrededor de 2018 a 2019, TC-2 observó a SÁNCHEZ ARAGÓN mientras SÁNCHEZ ARAGÓN coordinaba la logística de los cargamentos marítimos de cocaína y los despachos que partían de Colombia. En una ocasión, La Gringa dijo a TC-2 que SÁNCHEZ ARAGÓN estaba despachando un cargamento de aproximadamente 3,000 a 4,000 kilogramos de cocaína.

12. TC-3 conocía personalmente a SÁNCHEZ ARAGÓN y TC-3 tuvo conocimiento de las actividades de tráfico de drogas de SÁNCHEZ ARAGÓN durante varios años. TC-3 corroboró información proporcionada por TC-1 y TC-2, confirmando que el papel de SÁNCHEZ ARAGÓN era el de traficante de cocaína y coordinador de cargamentos marítimos que despachaba cargamentos marítimos de cocaína desde Colombia con destino a Centroamérica. TC-3 indicó que, en julio de 2024, "Firu" y SÁNCHEZ ARAGÓN estaban despachando cargamentos de droga desde Colombia y que Firu y SÁNCHEZ ARAGÓN estaban buscando miembros para la tripulación de la lancha de alta velocidad (LA V) que acompañasen el cargamento de droga de Firu y SÁNCHEZ ARAGÓN. TC-3 señaló que este cargamento de cocaína pertenecía a La Gringa y tenía como destino Honduras. TC-3 indicó que, cuando Firu no estaba presente, SÁNCHEZ ARAGÓN era responsable de coordinar con los funcionarios corruptos de la Armada Nacional de Colombia para enviar los cargamentos marítimos de Firu y SÁNCHEZ ARAGÓN. TC-3 señaló que SÁNCHEZ ARAGÓN también era el hombre de confianza de La Gringa.

13. TC-4 conocía personalmente a SÁNCHEZ ARAGÓN y TC-4 tuvo conocimiento de las operaciones de tráfico de drogas de SÁNCHEZ ARAGÓN desde 2020. TC-4 corroboró información proporcionada por TC-1, TC-2 y TC-3, confirmando que SÁNCHEZ ARAGÓN era un traficante de cocaína que vivía en Colombia. TC-4 indicó que, en 2025, la Marina Colombiana interceptó una LAV cargada con 4,000 kilogramos de cocaína. TC-4 señaló que uno de los inversionistas de la cocaína era La Gringa, y que la LA Y fue despachada por SÁNCHEZ ARAGÓN.

14. Basado en la información obtenida de TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4, las incautaciones de drogas durante esta investigación y los patrones de tráfico de la OTD, las pruebas establecen que

SÁNCHEZ ARAGÓN tenía intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína que distribuía, y para cuya distribución se juntó en un concierto para delinquir, sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

111. IDENTIFICACIÓN

15. Jaider Andrés SÁNCHEZ ARAGÓN, alias "Javier Andrés Sánchez Aragón" y "Cocuelo", es un ciudadano de Colombia nacido en Colombia el 2 de septiembre de 1996. El número de su cédula colombiana es el [...].

61. Por otra parte, los cargos endilgados a JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN fueron adecuados típicamente por la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, así:

Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos Principales

(a) Toda persona que cometa un delito contra los Estados Unidos o colabore, instigue, asesore, instruya, induzca o busque su comisión, será sancionable como principal.

(b) Toda persona que voluntariamente cause la realización de una acción que, de ser realizada directamente por ella misma o por otra persona, sería un delito contra los Estados Unidos, será sancionable como principal.

Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos Delitos no Capitales

(a) En general. -

Salvo cuando la ley estipule lo contrario expresamente, ninguna persona será procesada, enjuiciada o sancionada por cualquier delito, no capital, a menos que se encuentre la acusación formal o la acusación se instituya dentro de los cinco años siguientes luego de haberse cometido tal delito.

Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Categorias de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Existen cinco categorías establecidas de sustancias controladas, a ser conocidas como categorías I, TI, IJI, IV y V. Dichas categorías están conformadas inicialmente por las sustancias clasificadas en esta sección...;

(b) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías I, IJ, III, IV y V están ... conformadas por las siguientes drogas u otras sustancias ...

Categoría II

(a) A menos que se haga una excepción específica o a menos que estén clasificadas en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea producida directa o indirectamente por extracción a partir de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de una síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

[..]

(4) .. cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros .. o cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de cualquiera de las sustancias a las que se hace referencia en este párrafo. [..]

**Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Posesión, fabricación o distribución de sustancias
controladas**

(a) Fabricación o distribución con el objetivo de importación ilícita Es ilegal que cualquier persona fabrique o distribuya una sustancia controlada categoría I o II ... con la intención, conocimiento o causa razonable para creer que dicha sustancia ... será importada ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas que se encuentren a una distancia menor a 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

[..]

**Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados
Unidos Acciones prohibidas A**

(a) Acciones ilícitas

Toda persona que-

[..]

(3) en contravención de la sección 959 de este título, fabrique, posea con la intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada, será sancionada según lo estipulado en la sección (b) de esta sección.

(b) Sanciones

(1) En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección, que involucra-

[...]

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de -

[...]

(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales o isómeros;

la persona que cometa tal violación será sentenciada a un periodo de encarcelamiento no menor a 10 años y no mayor a cadena perpetua . . . una multa que no habrá de exceder ... \$10,000,000 dólares estadounidenses. un periodo de libertad vigilada de por lo menos 5 años ... [...]

**Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Tentativa y concierto para delinquir**

Toda persona que intente cometer o participe en un concierto para delinquir para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que aquellas estipuladas para el delito cuya perpetración haya sido el objetivo de la tentativa o el concierto para delinquir.

**Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Extinciones de dominio**

(a) Propiedad sujeta a la extinción de dominio

Toda persona sentenciada por una violación de este subcapítulo o del subcapítulo II sancionable con encarcelamiento por más de un año perderá por extinción de dominio por parte de los Estados Unidos, independientemente de cualquier estipulación de la ley Estatal-

(1) toda propiedad constituida o derivada de cualesquiera ganancias obtenidas por la persona, directa o indirectamente, como resultado de tal violación;

(2) toda propiedad de la persona usada, o que se pretendía usar, total o parcialmente y de cualquier manera, para cometer o facilitar la comisión de tal violación;

El tribunal, al imponer una sentencia a tal persona, deberá ordenar, además de cualquier otra sentencia impuesta en virtud de este subcapítulo o del subcapítulo II, que la persona pierda por extinción de dominio por parte de los Estados Unidos toda propiedad descrita en esta subsección. En lugar de una multa autorizada de otro modo por esta parte, un acusado que derive beneficios u otras ganancias de un delito podrá ser multado con una cifra equivalente a no más que el doble de los beneficios brutos u otras ganancias.

[...]

(p) Extinción de dominio de la propiedad sustitutoria

(1) En general

El párrafo (2) de esta subsección se aplicará si cualquier propiedad descrita en la subsección (a), como resultado de cualquier acción u omisión por parte del acusado –

- (A)** no pudiera ser ubicada luego de ejercer la debida diligencia;
- (B)** hubiera sido transferida o vendida, o depositada a un tercero;
- (C)** hubiera sido colocada fuera de la jurisdicción del tribunal;
- (D)** se hubiera devaluado significativamente; o
- (E)** hubiera sido combinada con otra propiedad que no pudiera dividirse sin dificultad.

(2) Propiedad sustitutoria

En cualquier caso, descrito en los subpárrafos del (A) al (E) del párrafo (1), el tribunal ordenará la extinción de dominio de cualquier otra propiedad del acusado, hasta por el valor de cualquier propiedad descrita en los subpárrafos del (A) al (E) del párrafo (1),
según corresponda.

Sección 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Extinción de dominio

La sección 853 de este título, relacionada con las extinciones de dominio, se aplicará en todo aspecto a la violación de este subcapítulo sancionable con encarcelamiento por más de un año.

Sección 2461 del Título 28 del Código de los Estados Unidos Modo de recuperación

[..]

(e) Si una persona es imputada en un caso penal de una violación de un Acta del Congreso para la cual esté autorizada la extinción de dominio penal o civil, el Gobierno podrá incluir el aviso de extinción de dominio en la acusación formal o acusación en virtud del Reglamento Federal del Proceso Penal. Si el acusado es sentenciado por el delito que dio origen a la extinción de dominio, el tribunal deberá ordenar la extinción de dominio como parte de la sentencia en el caso penal [...]

62. Las conductas descritas, tanto en los hechos como en los cargos, tienen correspondencia en la legislación penal colombiana, en los siguientes delitos:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de [...] tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas [...] la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[...]

ARTÍCULO 377A. USO, CONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O TENENCIA DE SEMISUMERGIBLES O SUMERGIBLES³⁵: El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

ARTÍCULO 377B. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA³⁶: Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, **sustancia estupefaciente**, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de quince (15) a treinta (30) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[...]

ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:
[...]

³⁵ Adicionado por el artículo 2° de la Ley 1311 de 2009.

³⁶ Modificado por el artículo 22 de la Ley 1453 de 2011.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

63. En ese orden, como las conductas sobre las cuales se sustenta la acusación formal se encuentran penalizadas en los dos países y corresponden a tipos penales con pena mínima superior a los cuatro años de prisión, se verifica cumplida la exigencia de la doble incriminación en el presente asunto.

64. De otra parte, la acusación formal en el caso número 4:25CR102 (también referido como 4:25- cr- 00102-RWS-JBB y 4:25CR102RWS/JBB) dictada el 14 mayo de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas – División Sherman incluye el cargo de extinción de dominio sobre los bienes objeto de las conductas reprochadas.

65. No obstante, dicha condición no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo, puesto que, como lo ha expresado esta Corporación³⁷, la alusión a esa figura no comporta imputación alguna, pues corresponde a la consecuencia patrimonial que conlleva la declaratoria de responsabilidad respecto de los bienes involucrados en los delitos, por cuya comisión se acusa al requerido y, como ese tema es ajeno a la solicitud de extradición, no puede ser analizado por la Sala para los fines del concepto a su cargo.

³⁷ CSJ CP075-2023, rad. 62675, CP019-2017, rad. 47750, entre otras.

d) Equivalencia de la providencia

66. Requisito que se verifica a la luz del numeral 2° del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, es decir, «que por lo menos se haya dictado en el exterior, resolución de acusación o su equivalente».

67. En este asunto, el 14 de mayo de 2025, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas – División Sherman dictó acusación formal en el caso número 4:25CR102 (también referido como 4:25- cr- 00102-RWS-JBB y 4:25CR102RWS/JBB). Acto procesal que, en la legislación interna, se considera equivalente al escrito de acusación previsto en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004³⁸.

68. En lo relevante, registra las siguientes similitudes con la acusación prevista en nuestro ordenamiento procesal penal: a) se trata de un pliego concreto de cargos contra el acusado para que se defienda de ellos en el juicio; b) una vez formulado, se inicia el juzgamiento que finaliza con el respectivo fallo de mérito; y, c) contiene los hechos y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

69. En relación con el acervo probatorio, Heather H. Rattan, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, en su declaración jurada señaló: «Los Estados

³⁸ CSJ CP253-2023, rad. 60798. CP193-2022, rad. 60855. CP099-2022, rad. 60208.

Unidos demostrarán su caso contra SÁNCHEZ ARAGÓN a través de diferentes tipos de pruebas, incluidos testimonios de testigos». Algunas de esas diligencias fueron descritas en la declaración jurada de Jackie R. Cypert, Agente Especial en la Administración para el Control de Drogas (DEA).

70. Por lo anterior, este requerimiento se cumple.

e) Circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición

71. Además de lo establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte habilitó la revisión de una circunstancia que inhibe la procedencia de la solicitud, relacionada con la inobservancia del principio de *non bis in idem*³⁹.

72. Pacíficamente ha expuesto la jurisprudencia de la Sala que para que opere la extradición es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) es causal de improcedencia de la extradición.

³⁹ CSJ CP068-2014, rad. 42951, CSJ CP188-2014, rad. 42711, CSJ CP012-2015, rad. 44786, entre otras

73. En este caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación informó que en contra del requerido se adelantaron dos investigaciones: una por el delito de tráfico de migrantes y la otra por fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares.

74. Respecto de tales actuaciones, se descarta la vulneración del principio de *non bis in idem*.

f) Respuesta a los alegatos

75. La defensa reconoce que en Colombia no existe investigación en contra de JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN por los mismos hechos por los que se hace el requerimiento, por tanto, su representado desvirtuará los cargos atribuidos en su contra ante la autoridad judicial del país extranjero.

76. Al respecto, se debe señalar que, en efecto, esa controversia se surtirá ante el juez del país solicitante, escenario en el que el requerido podrá ejercer plenamente su derecho de defensa, con las garantías que se aseguran por vía de los condicionamientos.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, emite el siguiente,

VI. CONCEPTO

77. **CONCEPTUAR** favorablemente la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada, para que comparezca a juicio dentro del Caso Número 4:25CR102 (también referido como 4:25- cr- 00102-RWS-JBB y 4:25CR102RWS/JBB), en el cual, conforme a la acusación formal emitida el 14 de mayo de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas – División Sherman, es requerido por los delitos de «concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas»⁴⁰.

VII. CONDICIONAMIENTOS

78. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional subordinará la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. Para tal efecto, resulta pertinente recordar, conforme así quedó establecido en el acápite respectivo de esta decisión, que el requerido JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN es ciudadano colombiano, motivo por el cual se condicionará su entrega en esta calidad.

79. En estas condiciones, corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en

⁴⁰ Según nota verbal 1227 Fol. 34 del archivo digital. «001_0001Indictment.pdf»

caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

80. También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público, sin dilaciones injustificadas, donde se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

81. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

82. Igualmente, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar

a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

83. De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, comoquiera que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodiga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su precepto 23.

84. Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por JAIDER ANDRÉS SÁNCHEZ ARAGÓN con ocasión de este trámite.

85. También la entrega se debe condicionar a la obligación de remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, con ocasión de los cargos que se le imputan.

86. La Sala indica que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

87. Por Secretaría, comuníquese esta determinación al requerido, a su apoderado judicial, al representante del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

88. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia para los trámites subsiguientes señalados en la ley.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

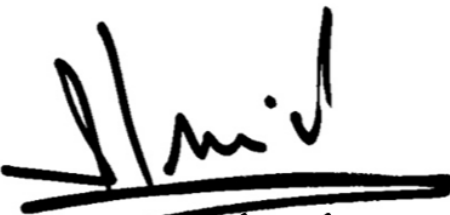


GERSON CHAVERÍA CASTRO

Sala Casación Penal @ 2026



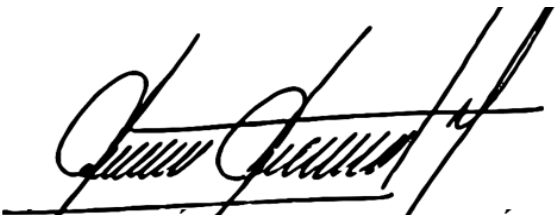
DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BA72B18BEE9D2E0398D3FBF8811D0502DFF04DEED033C2B33A5EAE0BAEDF432A
Documento generado en 2026-09-03

Sala Casación Penal 2026